



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversaria
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 25-veinticinco días del mes de febrero de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-151/2012**, relativo a la queja presentada por el *********, respecto de actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por el **personal del Centro de Reinserción Social Cadereyta** y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja del *********, de fecha 13-trece de enero de 2012-dos mil doce, levantada por personal de éste organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

*"(...) El lunes 9-nueve de abril de 2012-dos mil doce siendo aproximadamente las 08:40-ocho horas con cuarenta minutos de la mañana, se encontraba en su celda, la ya señalada en líneas anteriores, esperando a que cambiara la guardia, para que iniciaran las actividades del día, toda vez que pretendía acudir al área de talleres a buscar trabajo, solo que se presentaron en su celda 7-siete u 8-ocho celadores, quienes se fijaron en el número de su celda y dijeron "éste es" (...) que no sabe los nombres de los celadores pero a dos de ellos los apodan, a uno "*****" y al otro "*****". Después lo llevaron al área del comedor de la visita del mismo ambulatorio "Dulces Nombres", lugar donde los mismos 7-siete u 8-ocho celadores le indicaron que se quitara toda la ropa, por lo cual una vez desnudo traspasaron su ropa, lo hicieron hacer sentadillas, y como no le encontraron nada, preguntó si se podía vestir, le dijeron que si, y después de unos cinco minutos, el Comandante ***** quien estuvo presente en todo momento, ordenó a los celadores que lo llevaran al área de conductas especiales, asignándole la última celda del lado izquierdo de la segunda planta; después de que transcurrió media hora lo llevaron a servicios médicos para la práctica de un examen antidoping, del cual el resultado fue negativo.*

*Al día siguiente un Licenciado del cual desconoce su nombre y trabaja en el Consejo Técnico de este Centro, se presentó en su celda y le notificó qué se encontraba en esa área porque existía un parte informativo firmado por el celador ***** , donde decía que andaba haciendo mitote, es decir, incitando a los internos para apoderarse del ambulatorio, dándole el uso de la palabra, por lo cual le dijo que esa era una total*

*mentira, ya que el celador no estuvo en ningún momento en el área de su celda, pues el que estaba asignado era un celador de nombre *****. Al día siguiente, miércoles 11-once de abril de 2012-dos mil doce, el mismo Licenciado del Consejo Técnico le notifico que se llegó a la determinación de imponerle 15-quince días de castigo, ya que de la investigación realizada se llegó a la conclusión de que era cierto lo informado en el parte por el celador *****.*

Que su pretensión con la iniciación del procedimiento es que se investiguen los hechos y se castigue a los responsables que motivaron a que fuera sancionado por el Consejo Técnico (...)

2. En atención a la anterior queja, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del *********, atribuibles presuntamente al **personal del Centro de Reinserción Social Cadereyta** y consistentes en: **violaciones al derecho al debido proceso, a la integridad personal y seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes, se solicitó informes documentados y se inició la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de la comparecencia referida en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Oficio número *********, recibido por este organismo en fecha 25-veinticinco de junio de 2012-dos mil doce, signado por el **Alcaide del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, en el que se destaca los siguientes anexos:

a) Parte informativo penitenciario de fecha 09-nueve de abril de 2012-dos mil doce, firmado por el **Encargado de la Compañía Número 2** y dirigido al Departamento de Seguridad del **Centro de Reinserción Social Cadereyta.**

b) Resolución de medida disciplinaria interpuesta al ********* el 10-diez de abril de 2012-dos mil doce por parte del **Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social Cadereyta.**

c) Acta administrativa de fecha 10-diez de abril de 2012-dos mil doce, firmado por el *********, mediante la cual se notifica a aquél de la acusación que se formuló ante el **Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social Cadereyta.**

d) Dictamen médico de fecha 09-nueve de abril de 2012-dos mil doce al ***** , firmado por el **Médico Examinador adscrito al Centro de Reinserción Social Cadereyta**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado, en esencia es la siguiente:

El ***** refirió que aproximadamente a las 08:40 horas del 09-nueve de abril de 2012-dos mil doce, en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, entraron varios celadores para inspeccionar sus pertenencias y, posteriormente, llevarlo sin motivo alguno al área de conductas especiales.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **personal del Centro de Reinserción Social Cadereyta**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integra el expediente **CEDH-151/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que el **personal del Centro de Reinserción Social Cadereyta** violó los derechos al **debido proceso legal y seguridad jurídica** del *****.

Segunda. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquellos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se desprenden de la queja planteada es el relativo al derecho del **debido proceso**.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará, conforme a las reglas ya descritas, a la acreditación de los hechos. Se tomará en cuenta la parte

general de la queja para tratar de englobarlas en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizará las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a lo acreditado y al estudio realizado de la obligación, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

Debido Proceso

a) Hechos. Este organismo, a través del oficio *****/2012 girado por el **Alcaide del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, pudo allegarse del parte informativo de folio SG2/363/2012, de fecha 09-nueve de abril de 2012-dos mil doce, mediante el cual señala que el agraviado se encontraba alterando el orden para tomar el control de un área del centro penitenciario. Asimismo, esta comisión se pudo allegar de la resolución de la medida disciplinaria de fecha 10-diez de abril de 2012-dos mil doce, interpuesta al *****, de la cual destaca que el traslado por 15-quince días al área de Conductas Especiales estuvo avalado por las áreas del Departamento de Trabajo Social, el de Servicios Médicos y el de Psicología.

Teniendo en cuenta que, además de lo señalado anteriormente, dicho oficio allegó también un dictamen médico al agraviado de fecha 09-nueve de abril de 2012-dos mil doce del cual no se desprende lesión alguna, esta comisión sólo podrá pronunciarse sobre el parte informativo antes referido. Lo anterior porque la resolución mediante la cual impone una medida disciplinaria es un acto materialmente jurisdiccional que, conforme al artículo **6 y 7 fracción II** de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, impide a esta comisión entrar a su estudio.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales.

i) Relacionado a los Centros Penitenciarios. El Estado mexicano a través de su propia Carta Magna¹, como de diversos tratados internacionales, ha

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1.

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]"

adquirido diversas obligaciones para respetar y garantizar² los derechos de sus gobernados, mismos que es una forma de limitar el poder estatal para salvaguardar los fines jurídicos y políticos de un Estado³. De dichas obligaciones generales se derivan deberes especiales que se deberán observar según la situación específica en que se encuentre el ciudadano.

Un ejemplo de lo anterior son las personas que se encuentran privadas de su libertad pues se encuentran limitadas en las tomas de decisiones por depender éstas de la anuencia del establecimiento donde se encuentre recluido. La prisión se convierte en una *institución total* porque el recluido se aleja de su entorno natural y, por ende, de su intimidad y de sus posibilidades de autoprotección⁴. Por tal motivo, la autoridad tiene el deber especial de garantizar todos los demás derechos que el recluido sigue gozando a pesar de estar privado de la libertad y que, por carecer de la última, no puede

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia. Enero 31 de 2006, párrafo 111.

"111. Este Tribunal ya ha establecido que la responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter erga omnes, de respetar y hacer respetar –garantizar– las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona, recogidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En este sentido, el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte en todo su alcance. En efecto, dicho artículo impone a los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención y según el Derecho Internacional general. Es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia."

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 154.

"154. Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana."

⁴ CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrafo 135.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

disfrutar libremente sin la intervención de la autoridad⁵, por eso sobre el Estado recae una presunción *iuris tantum* que lo responsabiliza de violaciones a derechos humanos de un privado de libertad⁶.

Ciertos derechos fundamentales, ni en las circunstancias y situaciones más extremas, se pueden suspender. La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** contempla en el artículo 29 la forma en que puede operar la suspensión de derechos y cuáles de ellos se pueden restringir por tiempo limitado⁷. En el caso de las personas que se encuentran privadas de libertad, sus derechos fundamentales no se pueden ver menoscabado, máxime de que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁸ en su artículo 5.2

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 132.

"126. Quien sea detenido "tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal". La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél, función estatal de garantía que reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad. Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad."

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 57.

"57. Otra de las consecuencias jurídicas propias de la privación de libertad es la presunción iuris tantum de que el Estado es internacionalmente responsable por las violaciones a los derechos a la vida o a la integridad personal que se cometan contra personas que se encuentran bajo su custodia, correspondiéndole al Estado desvirtuar tal presunción con pruebas suficientemente eficaces. Así, el Estado tiene, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos de los individuos bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relativas a lo que a éstos les suceda."

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29.

"[...] En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos [...]"

⁸ Asimismo el artículo 27.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** contempla cuáles derechos no se podrán suspender, al establecer:

"[...] La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de

establece que “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”⁹, debiéndose entender que los reclusos gozarán de sus derechos humanos como cualquier otra persona no privada de la libertad y, precisamente para asegurarlos, será necesario la existencia de un marco normativo que regule el orden y la disciplina y la forma de dirimir controversias¹⁰, pues a pesar de que el artículo 8 de la **Convención Americana** no esté expresamente señalado en el artículo 27.2, haciendo un análisis armónico del último artículo y del **29** de la **Constitución Mexicana** es claro que tampoco el derecho al debido proceso se puede suspender¹¹ en ninguna circunstancia por ser éste la forma de garantizar otros derechos que no se suspenden y, por ende, las personas privadas de su libertad gozan de este derecho humano.

En el caso del derecho a la vida e integridad personal, los cuales son *ius cogens* y, por ende, son inderogables por ser básicos e indispensables para el ejercicio no sólo de cualquier actividad, sino también de otros derechos, la autoridad deberá asumir un compromiso específico para respetar y garantizarlos. Una forma de garantizar esos derechos es con la toma de

Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos [...]”

⁹ Esto también está establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 10.1; en los Principios y Buena Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio I.

¹⁰ En el estado de Nuevo León existe la **Ley que regula la Ejecución de las Sanciones Penales en el Estado** y el **Reglamento Interior de los centros de Readaptación Social y Centros Preventivos de Reclusión en el Estado de Nuevo León**.

¹¹ CIDH. Informe sobre terrorismo y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.116. 22 de octubre de 2002, párrafo 245

“245. En los casos en que esté involucrada una situación de emergencia que amenaza la independencia o seguridad de un Estado, los componentes fundamentales del derecho al debido proceso y a un juicio justo deben no obstante ser respetados. Más particularmente, ciertos aspectos de estos derechos, a saber, el derecho consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana en relación con la libertad contra una legislación ex post facto que no sea favorable para un acusado, así como “las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos” (inderogables), son algunas de las protecciones enumeradas en el artículo 27(2) de la Convención que no pueden ser suspendidas. Además, aunque el artículo 8 de la Convención no está mencionado explícitamente en el artículo 27(2) los Estados no tienen libertad para derogar las protecciones fundamentales del debido proceso o de un juicio justo a que se hace referencia en el artículo 8 y que son comparables a las disposiciones de otros instrumentos internacionales. Por el contrario, cuando se le considera a la luz de las normas estrictas que rigen la derogación, el papel esencial que pueden desempeñar las salvaguardias del debido proceso en la protección de los derechos humanos no derogables y el carácter complementario de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, la autoridad internacional rechaza decididamente el concepto de que los Estados puedan legítimamente suspender los derechos al debido proceso y a un juicio justo.”

medidas preventivas, investigativas y sancionadoras y reparadoras¹². En el caso de las medidas preventivas, la autoridad carcelaria deberá planificar y estructurar su sistema penitenciario de forma que asegure razonablemente la protección efectiva de los derechos humanos, disminuya el riesgo en el que se encuentran los privados de la libertad y proteja a aquéllos de ataques o atentados que puedan venir de agentes estatales, terceros o, inclusive, del propio recluso¹³.

Por lo anterior, es necesario que el Estado garantice y mantenga el orden público en el interior y exterior de las cárceles utilizando métodos compatibles con los derechos humanos. No bastará la protección perimetral al exterior de los centros penitenciarios, sino que las medidas deben incidir en la seguridad de los terceros, v.g. familiares y visitantes, y de los propios internos, implicando lo último la injerencia estatal al interior de las instalaciones penitenciarias. Respecto a esto, la Comisión Interamericana se ha pronunciado de la siguiente manera:

"77. Así, el que el Estado ejerza el control efectivo de los centros penitenciarios implica, fundamentalmente que éste debe ser capaz de mantener el orden y la seguridad a lo interno de las cárceles, sin limitarse a la custodia externa. Es decir, que debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, sus familiares, las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios. No es admisible bajo ninguna circunstancia que las autoridades penitenciarias se limiten a la vigilancia externa o perimetral, y dejen el interior de las instalaciones en manos de los reclusos. Cuando esto ocurre, el Estado coloca a los reclusos en una situación permanente de riesgo, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros internos más poderosos o de los grupos delictivos que operan estos recintos." ¹⁴

Para lograr ese orden público el Estado deberá tener un personal adecuado para ello, pues cuando no se tiene un control efectivo de los centros de

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 172.

¹³ CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrafo 136.

"136. La obligación que dimana de esta posición de garante implica entonces que los agentes del Estado no sólo deben abstenerse de realizar actos que puedan infligir lesiones a la vida e integridad física del detenido, sino que deben procurar, por todos los medios a su alcance, mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos fundamentales y, en especial, del derecho a la vida y la integridad personal. De esa suerte, el Estado tiene la obligación específica de proteger a los reclusos de los ataques que puedan provenir de terceros, incluso de otros reclusos."

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 77.

reclusión se expone permanentemente a los reclusos a un *autogobierno* o *gobierno compartido* que amenaza los derechos a la vida e integridad¹⁵, y más aún cuando las condiciones en las que se encuentran los privados de libertad son factores que generan tensiones entre los reclusos¹⁶. El tener un número personal penitenciario adecuado, capacitado y con presencia efectiva en pabellones y sancionar las conductas que alteren el orden del establecimiento son medidas necesarias para garantizar los multicitados derechos.

En el primer caso, según el **Principio XX** de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** (de ahora en adelante *Principios y Buenas Prácticas*), el personal deberá ser seleccionado teniendo en cuenta “[...] *su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función [...]*”, debiéndose formar el personal por empleados de ambos sexo y con formación de carácter civil. Asimismo, se señala que los centros penitenciarios tendrán que tener personal calificado para atender y garantizar cuestiones de seguridad, vigilancia, custodia y para atender necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otras índoles.

Para lograr lo anterior, los órganos del sistema interamericano han señalado la importancia de una adecuada capacitación alejada del régimen militar e íntimamente relacionada con la comprensión y estudio de los instrumentos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos con el fin de desarrollar habilidades y aptitudes para el manejo de cualquier circunstancia que se pueda presentar. Tal situación se puede palpar en el siguiente extracto publicado:

“176. Uno de los problemas más serios observados por la CIDH relativos a la idoneidad del personal penitenciario es el ejercicio de funciones de custodia por policías o militares que han recibido formación en

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 79.

“79. En los hechos, cuando el Estado no ejerce el control efectivo de los centros penales en los tres niveles fundamentales mencionados, se producen graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas, tales como: los sistemas de “autogobierno” o “gobierno compartido”, producto también de la corrupción endémica en muchos sistemas; los altos índices de violencia carcelaria; y la organización y dirección de hechos delictivos desde las cárceles.”

¹⁶ La Corte Interamericana en las medidas provisionales de las *Penitenciarias de Mendoza*, otorgadas el 22 de noviembre de 2004, señaló, entre otras cosas, que el hacinamiento, falta de servicios básicos y las condiciones antihigiénicas e insalubres de las instalaciones favorecen a un clima violento entre los reclusos.

regímenes antidemocráticos, o que cuya formación ha sido impartida por instructores o superiores jerárquicos educados en tales regímenes. Esta situación, presente en las democracias jóvenes, es perjudicial por cuanto determinadas prácticas contrarias al respeto de los derechos fundamentales suelen perdurar en estos cuerpos de seguridad, contribuyendo a mantener una cultura institucional de violencia.”¹⁷

Ahora bien, no bastará con una buena capacitación, sino que será necesario condiciones adecuadas para el buen funcionamiento del personal penitenciario. Esto, según el mismo principio referido, incluye una remuneración justa y apropiada, apoyo físico y psicológico y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos. El personal penitenciario debe tener un régimen laboral establecido en ley y, además, contar con un cuerpo normativo en el que se establezcan derechos y obligaciones para encaminar el establecimiento de una carrera penitenciaria. El cuerpo normativo debe contemplar el mejoramiento progresivo, un sistema de ascensos, una buena remuneración¹⁸ y procedimientos disciplinarios internos en los que se tipifiquen taxativamente conductas del personal penitenciario para que sean sancionadas, contemplando un procedimiento para investigar los hechos, las sanciones a imponer y los recursos que presentar contra el fallo¹⁹.

En cuanto las sanciones de las conductas que pongan en peligro la seguridad del centro penitenciario, es importante señalar que los funcionarios carcelarios, en las acciones tendientes a mantener la paz, no podrán utilizar indiscriminadamente la fuerza²⁰. Sobre esto, los **Principios y Buenas Prácticas**

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 176.

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 212.

“212. Los servidores de carrera penitenciaria deberán percibir una remuneración justa, que permita al agente y a su familia un nivel de vida digno, teniendo en cuenta los riesgos, responsabilidades y situaciones de estrés propios de sus funciones, así como la capacidad técnica que su profesión exige. Además, es una realidad ampliamente constatada que la concesión de salarios bajos o irrisorios a los agentes encargados de la detención o custodia de personas (sean éstos de cualquier tipo, incluso policiales) es un elemento que los hace propensos a corromperse, o a buscar “sobresueldos”.”

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 210 y 211.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 05 de 2006, párrafo 70.

“70. Como lo ha señalado en ocasiones anteriores, esta Corte reconoce la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles. Centros penitenciarios como el Retén de Catia, donde el tráfico de armas y

establecen, en el **principio XXIII**, que el personal sólo empleará la fuerza y otros medios coercitivos de manera excepcional y proporcionada en los casos de gravedad, urgencia y necesidad como último recurso después de haber agotado otros menos lesivos, por eso será necesario tener un equipo de armas no letales para que sean utilizadas antes de las armas letales²¹. Asimismo, señala que el uso de fuerza será por el tiempo y en la medida indispensable y que tendrá la finalidad de garantizar la seguridad, el orden interno y la protección de los derechos fundamentales de los internos o visitantes.

Ahora bien, otra vertiente de la sanción de las conductas que pongan en peligro la seguridad de los centros penitenciarios es a través de procedimientos para imponer sanciones, mismas que tendrán que estar en ley y ser compatibles con los estándares internacionales sobre derechos humanos. El derecho humano al debido proceso, como anteriormente se señaló, es un derecho que no encuentra restricción y que siempre tendrá que ser respetado en cualquier circunstancias, ya sea un Estado de Emergencia o que la persona se encuentre privada de su libertad, por el contrario, el Estado no sólo tiene que establecer procedimientos para sancionar conductas antidisciplinarias, sino también vías de comunicaciones seguras²² para que los

drogas, la formación de bandas y la subcultura de violencia se intensifican bajo la mirada pasiva del Estado requieren del constante resguardo de la seguridad y vida de los internos y funcionarios que allí trabajan. Sin embargo, el Estado no puede desbordar el uso de la fuerza con consecuencias letales para los internos en centros penitenciarios justificándose en la sola existencia de la situación antes descrita. Lo contrario sería absolver al Estado de su deber de adoptar acciones de prevención y de su responsabilidad en la creación de esas condiciones."

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 240 y 264.

"240. A este respecto, la CIDH subraya que incluso las armas no letales o incapacitantes como las balas de goma o las pistolas de choques eléctricos deben usarse de acuerdo con principios de necesidad y proporcionalidad, procurando emplearse primero otros medios disuasivos. La represión no puede ser la única herramienta que utilicen las autoridades para preservar el orden. Además, "en toda circunstancia, el uso de la fuerza y de armas de fuego o de cualquier otro medio o método utilizado en casos de violencia o situaciones de emergencia, será objeto de supervisión de autoridad competente". Y en caso de que en el curso de las acciones se produzcan muertos o heridos, el Estado está obligado, de acuerdo con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, a iniciar de oficio las correspondientes investigaciones, que deberán ser serias, exhaustivas, imparciales y ágiles, y estar dirigidas a esclarecer las causas de los hechos, individualizar a los responsables e imponer las sanciones legales correspondientes."

"264. Con respecto al uso de la fuerza por parte de las autoridades encargadas de los centros de privación de libertad, la CIDH recomienda: [...]4. Dotar a los agentes encargados de la seguridad interna de los centros de privación de libertad de armas e instrumentos de control no letales y de los efectos necesarios para protección de los propios agentes."

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 243.

reclusos hagan llegar a la administración penitenciaria sus peticiones, reclamos y quejas relacionadas con la detención y la vida en prisión.

Según el **principio VII** de los **Principios y Buenas Prácticas** las peticiones o quejas tendrán que tener una respuesta oportuna en un plazo razonable, podrán ser presentadas por terceras personas u organizaciones. Un ejemplo de ello es el requerimiento sobre la situación procesal del interno o del cómputo de la pena. Esa comunicación lleva a que las autoridades penitenciarias establezcan canales de comunicación necesarios, pertinentes y exentos de filtros que obstaculicen el trámite de las quejas y peticiones y, de igual forma, a que se tenga los recursos necesarios para adoptar las acciones correspondientes derivadas de dichas peticiones o quejas²³.

En cuanto al régimen o sistema disciplinario, la Comisión ha señalado que:

“371. [...] es uno de los mecanismos con que cuenta la administración para asegurar el orden en los centros de privación de libertad, el cual debe ser mantenido tomando en cuenta los imperativos de eficacia, seguridad y disciplina, pero respetando siempre la dignidad humana de las personas privadas de libertad.”

El uso del régimen o sistema disciplinario deberá aplicarse de manera excepcional, con el fin de garantizar la seguridad y buen orden dentro del centro penitenciario y mediante sanciones y procedimientos claramente establecidos en cuerpos normativos armónicos con los estándares internacionales de derechos humanos. En relación con lo último, la tipificación de la conducta y de la pena es una forma de garantizar la no utilización de castigos extraoficiales pues de otra forma se generaría un ambiente de temor, autogobierno al interior del recinto y, por ende, un clima de violencia; por lo anterior, se considera también una forma de prevenir la práctica de tortura y malos tratos²⁴. El sistema disciplinario será idóneo en

“243. Para que los derechos a presentar recursos, denuncias y quejas ante las autoridades competentes no sean ilusorios, es indispensable que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar de manera efectiva que tanto los reclusos, como terceras personas que actúen en su nombre, no serán sometidos a represalias o actos de retaliación por el ejercicio de estos derechos. Esto es particularmente relevante en el contexto de la detención o prisión, en el que el recluso está en definitiva bajo la custodia y el control de aquellas autoridades contra las que eventualmente se dirigen sus recursos, quejas o peticiones. Y que por lo tanto, son susceptibles de represalias y actos de retaliación. Las personas privadas de libertad no deben ser castigadas por haber presentado recursos, peticiones o quejas.”

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 253 y 254.

²⁴ Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, párrafos 27 a 31; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, párrafo XXII.

cuanto mantenga el balance entre dignidad humana y buen orden y vaya encaminado al desarrollo del sentido de la responsabilidad en el cumplimiento de las normas²⁵.

El cuerpo normativo que regula la disciplina de los centros penitenciarios deberá incluir: los actos u omisiones de los reclusos que constituyan infracciones disciplinarias; los procedimientos a seguir en tales casos, cuidando que se conceda la oportunidad de ser oído por quien resuelve y que pueda aportar pruebas; las sanciones disciplinarias específicas, señalando su duración; y los recursos que se pueden interponer ante la medida disciplinaria²⁶. Cabe señalar que debe ser aplicable el principio *non bis in ídem*²⁷ pues ningún recluso podrá ser sancionado disciplinariamente dos veces por los mismos hechos y, para cumplir lo anterior, será indispensable que la autoridad de los centros de privación de libertad lleven registros de las medidas disciplinarias aplicadas en los que deberá constar: identidad del sancionado, la sanción adoptada, duración de la sanción y la autoridad que lo ordenó.

En Nuevo León dichos procedimientos se regulan a través de la **Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales** y el **Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León**. En el artículo 65 del último ordenamiento referido se contemplan las faltas de los internos y en el 66 se contemplan las siguientes correcciones disciplinarias, las cuales para su aplicación, de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán estar fundadas y motivadas:

“ARTÍCULO 66.- La autoridad competente para conocer de la falta administrativa y determinar la corrección disciplinaria correspondiente será el Consejo Técnico Interdisciplinario y la aplicación corresponderá al Director del CERESO. Respecto de las infracciones de las que conozca el Consejo Técnico General, corresponderá al Director de dicho cuerpo colegiado la aplicación de la sanción respectiva.

Sólo podrán ser aplicadas las siguientes correcciones disciplinarias a los internos infractores:

I.- Amonestación en privado o en público.

II.- Traslado a otro dormitorio.

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 372 a 374.

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 377 y 378.

²⁷ Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, párrafo 30.

III.- Suspensión de visita familiar o íntima por tiempo determinado. Por ningún motivo puede suspenderse la visita de sus defensores.

IV.- Aislamiento temporal, no mayor de 15 días, con excepción a lo dispuesto en el artículo 46 segundo párrafo del presente ordenamiento.

Estas sanciones se impondrán sin perjuicio de la denuncia que se presente al Ministerio Público, en caso de que se presuma la comisión de un delito."

El aislamiento en los centros carcelarios, además de poderse utilizar como medida de protección, es permitido en las siguientes circunstancias²⁸ "[...] (a) como castigo disciplinario; (b) para aislar al imputado durante las investigaciones penales (vinculado a un esquema general de incomunicación); (c) como medida administrativa para controlar a determinados grupos de presos; y (d) como condena judicial. Pueden considerarse dentro de este último supuesto, aquellos casos en los que la totalidad o una parte de la pena deba cumplirse por disposición legal en régimen de aislamiento. La reclusión en régimen de aislamiento también puede emplearse, bajo determinadas condiciones como parte de tratamientos médicos y psiquiátricos."²⁹.

Cabe señalar que esta medida tendrá que ser excepcional y estar sujeta a un control judicial, pues el abuso de ella puede llevar a la constitución de tratos crueles, inhumanos y degradantes e, inclusive, como un método de tortura³⁰. De hecho los estándares internacionales señalan que el aislamiento no podrá ser en una celda de castigo, no se podrá aplicar a mujeres embarazadas, deberá ser por tiempo limitado y bajo la supervisión de un médico.³¹

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 398.

"398. Por otro lado, en la práctica, el aislamiento o la segregación de reclusos suele utilizarse también como medida de protección; por ejemplo, para protegerlos de ataques de otros reclusos (por una amplia gama de posibles razones) o de posibles represalias por parte de los propios agentes de seguridad. En estos casos, el Estado debe asegurar que esta medida no se utilice como una forma sutil de castigo contra aquellos reclusos que han presentado denuncias contra las autoridades penitenciarias. En cualquier caso, una medida de esta naturaleza no puede ser la única respuesta a una situación de riesgo que claramente requiera medidas adicionales de prevención y respuesta."

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 397.

³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 411 y 413.

³¹ Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, párrafo 32; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, párrafo XXII.

Otras medidas preventivas que debe tomar la autoridad encargada del sistema carcelario es el control de un registro³² oficial de los detenidos y reclusos; separar por categorías a los internos, es decir, tomar en cuenta la edad, sexo, razón de la privación de la libertad, necesidad de protección de la vida, entre otras, para categorizar a los reclusos y separar grupos de otros; tener unas instalaciones dignas, lo que lleva tener servicio de salud, alimentación, agua potable, albergue, condiciones de higiene, vestido, etc.³³, es decir; todo lo necesario para que se cumpla con el objetivo establecido en el artículo **18** constitucional y el **5.6** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la readaptación social.

Hay que señalar que las autoridades penitenciarias no podrán permitir al interior del centro ningún tipo de armas, drogas, alcohol o similares. Por tal situación, será necesario que se realice efectivamente y de forma periódica inspecciones hasta al propio personal carcelario. Sin embargo, en el caso de los registros corporales, éstos se ajustaran a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así entonces, se tendrá que utilizar personal calificado del mismo sexo que el registrado y queda prohibido las inspecciones intrusivas vaginales y anales y requisas acompañadas del uso de la fuerza injustificado³⁴.

³² Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo 11; Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 22.

³³ Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, párrafos 7 a 26; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, párrafos IX a XIII y XVII.

³⁴ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, párrafo XXI y XXII.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 419 y 428.

"419. Como ya se ha mencionado, las autoridades del Estado tienen el deber ineludible de garantizar el buen orden y la seguridad interna en los centros de privación de libertad, así como de hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias destinadas a regular la actividad de estos establecimientos. En ese sentido, las requisas o inspecciones en las instalaciones donde los reclusos viven, trabajan o se reúnen son un mecanismo necesario para el decomiso de efectos ilegales como armas, drogas, alcohol, celulares, entre otros; o bien para prevenir tentativas de evasión. Sin embargo, estos procedimientos deben practicarse de acuerdo con protocolos y procedimientos claramente establecidos en la ley y de forma tal que se respeten los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. De lo contrario puede convertirse en un mecanismo utilizado para castigar y agredir arbitrariamente a los reclusos"

"428. El uso de la fuerza y el empleo de medios coercitivos durante las requisas sólo se justifica en la medida en que los propios reclusos muestren conductas violentas o de alguna forma ataquen o traten de agredir a las autoridades. Si en cambio los internos no están en condiciones de usar la fuerza contra los agentes de seguridad o contra terceros, y están reducidos a una situación de indefensión, el

Finalmente, cabe destacar de la presunción *ius tantum* sobre la responsabilidad del Estado en relación con la violaciones a derechos humanos de una persona privada de libertad pues, en virtud de que el Estado debe adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas sujetas a su jurisdicción, será responsabilidad de aquél todo lo que le suceda al privado de libertad³⁵.

ii) En relación al debido proceso. El debido proceso son condiciones que deben cumplirse para garantizar la oportunidad de una adecuada defensa de los derechos u obligaciones que están controvertidos en un proceso³⁶. En sí, el debido proceso más que ser un derecho sustantivo resulta ser una garantía sobre otros derechos³⁷. El debido proceso ha ido expandiéndose de forma horizontal y vertical. Horizontal porque esta garantía ha ganado terreno frente a otras ramas de derecho y otras instancias de poder público de forma tal que se entiende que no sólo en materia penal aplica. Vertical porque el debido proceso ha incorporado mayores garantías y contenidos a su concepto³⁸.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que el debido proceso no sólo aplica a procesos judiciales, pues incluye procedimientos administrativos, ni a procesos penales, pues incluye otras materias. Lo anterior se puede apreciar de la siguiente cita.

examen de proporcionalidad ya no tiene aplicación, por lo cual toda manifestación de violencia por parte de las autoridades en estas condiciones se caracterizaría, según sea el caso, como tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes. En definitiva, es innecesario y contrario al derecho a la integridad personal de los reclusos el que exista la práctica institucionalizada de acompañar las requisas con un despliegue deliberado y excesivo de violencia y de fuerza."

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cárcel de Urso Branco Vs. Brasil. Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Respecto de la República Federativa del Brasil. Junio 18 de 2002, considerando 8.

³⁶ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 28.

³⁷ Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 2003, página 267.

³⁸ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 84 y 85.

“117. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional.

118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos.”³⁹

De la anterior transcripción se puede apreciar que las garantías al debido proceso están reguladas en el **artículo 8** ⁴⁰ de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y que, como ya se ha mencionado, se caracteriza por su tendencia expansiva, misma que en gran medida se debe a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**.

La motivación, es un ejemplo de la expansión vertical que ha tenido el debido proceso. La jurisprudencia del sistema regional interamericano ha señalado al respecto lo siguiente:

“141. Respecto al deber de motivación del Contralor, la Corte reitera que la motivación ‘es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión’. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 19de 2006, párrafos 117 y 118.

⁴⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 apartado 1.

“Artículo 8. Garantías Judiciales [...]1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...]”.

*y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso."*⁴¹

Ahora bien, es importante señalar que si bien la jurisprudencia del sistema regional interamericano va encaminada a señalar que sólo los actos que resuelvan o determinen derechos y obligaciones deben estar motivados, nuestra Carta Magna va más allá, pues en su artículo 16 señala que cualquier acto de autoridad deberá ser hecho por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado. Lo anterior cobra relevancia con la siguiente jurisprudencia.

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997

Página: 538

Tesis: XIV.2o.J/52

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.

Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

Es entonces que, atendiendo al principio *pro homine* establecido en el **artículo 1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** esta comisión debe tomar en cuenta lo establecido en la Constitución Mexicana

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 141.

pues es más favorable para la víctima y, a partir de ahí, se hará el siguiente apartado de conclusiones.

c) Conclusiones. A continuación, con base en los hechos acreditados y el marco normativo referido, se determinará si el parte informativo no violó ningún derecho de la víctima.

El mencionado reporte de fecha 09-nueve de abril de 2012-dos mil doce, y de folio SG2/362/2012, asienta lo siguiente:

*“Por medio del presente me permito informar a usted, que siendo aproximadamente las 08:00 horas del día de hoy, estando presente el Oficial ***** comisionado en la unidad de vivienda Dulces Nombres, se procedió a trasladar al interno No. ***** a área de Servicios Médicos para aplicarle **ANTIDOPING CON COMBO INSTANT VIEW**, por parte del *****; que resulta **NEGATIVO**, lo anterior, dado que el encargado de la guardia saliente, el Oficial Subcomandante ***** informa que al momento de realizarse el relevo por parte de la compañía a mi digno cargo, dicho interno estuvo alterando el orden, incitando a los internos que se unieran para tomar el control del edificio en mención, por lo cual se da parte al suscrito, así mismo, trasladándose a ***** al de conductas especiales planta alta, permaneciendo a disposición del Consejo Técnico Interdisciplinario del centro; motivo por el cual le comunico lo anterior [...]”*

Ahora bien, es importante citar lo que establece el artículo 67 del **Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León:**

“ARTÍCULO 67.-Cuando el Jefe del Departamento de Seguridad, algún custodio o cualquier miembro del personal del CERESO sorprenda a un interno cometiendo alguna falta prevista en el Reglamento, deberá formular una acta administrativa en la que se hará constar:

I.- El lugar, fecha y hora en la que se formula el acta;

II.- Nombre y cargo de quien la formula;

III.- Nombre del interno;

IV.- Relación sucinta de hechos, pormenorizando los detalles relevantes para el encuadramiento de la infracción,

V.- Firma de quien levanta el acta administrativa y de dos testigos;

VI.- Firma del interno en contra del cual se formuló el acta. La negativa se hará constar en el acta.

En el acta se harán constar las especificaciones que desee hacer el interno en contra del cual se establece el procedimiento.

El servidor público que formule el acta administrativa deberá dar aviso inmediato al Director, quien mandará hacer los exámenes médicos

necesarios o tomará las medidas conducentes para la comprobación de la falta administrativa.

El Director, en un máximo de 48 horas, deberá convocar al Consejo Interdisciplinario para conocimiento del caso. En caso de constituir un ilícito penal, se deberá dar vista al Ministerio Público.

En el caso de las infracciones de las que conoce el Consejo Técnico General, se seguirá el mismo procedimiento debiendo el Director del Establecimiento, turnar las actas administrativas al Director de Prevención y Readaptación Social para que en su calidad de presidente del Consejo Técnico General, continúe el trámite previsto en este artículo y el siguiente.”

Independientemente de que en el informe penitenciario no se observaron las fracciones **V** y **VI**, esta comisión analizará si el acto se ajusta a la fracción **IV**; es decir, si hay una narración pormenorizada de los detalles que hacen encuadrar la descripción con las hipótesis de infracción.

Como ya se pudo apreciar, el parte informativo señala que la víctima estuvo alterando el orden al incitar a los internos a tomar el control del edificio, sin embargo no explica la forma en que incitó a los demás; es decir, no ahonda en la conducta que realizó el ***** para supuestamente alterar el orden, ni tampoco qué efectos y consecuencias tuvo la supuesta conducta con los demás para alterar el orden.

Lo anterior, tampoco podría ser de otra manera porque quien redacta el parte informativo no es quien presencié los hechos y, por tal motivo, es imposible que a él le consten los mismos. En este caso, el Oficial Subcomandante *****, es quien debió realizar el parte informativo para que ahondara en los más mínimos detalles para que el agraviado, al momento de llevar el procedimiento de corrección disciplinaria, tuviera la oportunidad de conocer a detalle la acusación y poder así estar en aptitudes de llevar una defensa efectiva.

Entonces, por todo lo anterior, esta comisión considera que el ***** sufrió de una violación a su derecho humano de garantía a un acto motivado por parte del personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, violando así los artículos **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **1.1** y **8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1** y **14** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1** y **133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. **Tercera.** Esta **Comisión Estatal** advierte que el ***** , al elaborar el parte informativo penitenciario, cometió diversas irregularidades que implicaron una **prestación indebida del servicio público** al haberse comprobado la conculcación a los derechos a la garantía de un acto motivado y a la seguridad jurídica de la víctima.

Las conductas de los servidores actualizan las **fracciones I, V y LV del artículo 50⁴²** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos humanos reconocidos en la Constitución, últimos que, según el artículo 1 constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales que se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad⁴³.

Cuarta. Una de las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos es la obligación de reparar los daños que ocasionaron, ello conforme a las

⁴² Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V y LV.

“Artículo 50 Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;[...] V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;[...] LV. Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;[...]”.

⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 y 1.

“Artículo 21º [...]La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”.

“Artículo 1º.En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta institución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

En un Estado de Derecho el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁴⁴.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico⁴⁵, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de

⁴⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45.

*“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación [...] a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse **para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales** y, en su caso, **la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado** [...]”.*

⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

*“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. **La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos***

reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos. Una actuación administrativa irregular, como en la observación anterior se señaló, es actuar sin apego al orden jurídico y al respeto de los derechos humanos.

Por otro lado, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”⁴⁶*

*“224. La **reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum)**, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. **De no ser esto posible**, como en el presente caso, [...] **determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron** [...] El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. [...]*

*225. A través de las reparaciones, **se procura que cesen los efectos de las violaciones perpetradas. Su naturaleza [...] dependen de las características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y el daño material e inmaterial ocasionados.** [...]”⁴⁷*

La reparación, como se desprende de las anteriores citas, tiene la finalidad de promover la justicia y remediar las violaciones a derechos humanos. En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario buscar una diversa forma de reparación que, la **Corte Interamericana** y los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**

de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 224 y 225.

Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, han señalado las de: indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁴⁸ Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

1. Indemnización

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 20**, tal y como ya se refirió que la Corte señala, que la indemnización variará dependiendo de la circunstancias y consecuencias de las violaciones⁴⁹.

2. Medidas de satisfacción.

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los

⁴⁸ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."

⁴⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 20.

"20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos⁵⁰.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos⁵¹, como son en el particular las violaciones a derechos humanos del *****.

3. Medidas de no repetición.

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, enuncian en su **apartado 23** las medidas de no repetición que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.⁵²

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del ***** por parte de los elementos anteriormente señalados **personal del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** formular las siguientes:

⁵⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

⁵² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

V. RECOMENDACIONES

Al Secretario de Seguridad Pública del Estado:

Primera. Se repare el daño al ***** por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

Segunda. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del ***** , al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos del *****.

Tercera. Con el fin de desarrollar la profesionalización, se brinde capacitación a todos los custodios que forman parte de los Centros Penitenciarios del Estado en materia de derechos humanos, en especial sobre el derecho a la libertad personal, integridad y seguridad personales y al derecho al debido proceso legal que tienen todos los reclusos e internos en atención al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al marco constitucional.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/L'JHCD